Rol N° 16.716 – 3 - 2015

Vitacura, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis

VISTOS,

- Que, a fojas 1 y siguientes, rola denuncio de accidente de tránsito N°709 de la 37ava. Comisaría de Carabineros de Chile de Vitacura, por infracción a la Ley de Tránsito, dando cuenta de colisión ocurrida con fecha 12 de marzo de 2.015, a las 20:15 hrs., entre los vehículos placa patente **DDVB-21**, conducido por doña CAMILA VALENTINA PINILLA ARROYO, y placa patente **CTJR – 81,** conducido por doña MACARENA SANTORCUTO CUBILLOS, en Avenida Costanera Norte, dirección poniente, al llegar a la salida Lo Curro;

- Que, a foja 56 y siguientes, **CAMILA VALENTINA PINILLA ARROYO** deduce querella por infracción a la ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.**, RUT 76.496.130-7, representada por don **DIEGO SAVINO,** economista, ambos domiciliados en General Prieto N°1.430, comuna de Independencia, y solicita se le condene al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas, por infracción al artículo 23 de la mencionada ley; y en virtud de los artículos 3° letra e) y 50 inciso 2° de la ley 19.496, se le condene también al pago de las siguientes sumas: $5.936.997, por concepto de daño emergente, $2.695.832, por concepto de lucro cesante, y $10.000.000, por concepto de daño moral, más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas,;
Acción notificada a fojas 63 y 64 de autos;

- Que, a fojas 67 y siguientes, LORETO BARRIENTOS YUNG, abogado, en representación de SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A., declara por escrito lo siguiente: que, en relación a los hechos denunciados, y de la investigación efectuada por el Departamento de Seguridad Vial de la Concesionaria, el elemento al que alude la querellante y demandante, es ajeno a la infraestructura de Costanera Norte, dejado en la vía por una tercero producto del mal

estado de un vehículo, del cual no tienen mayores antecedentes, y que por tanto constituye un imprevisto imposible de resistir; que, la responsabilidad tanto infraccional como civil debe buscarse en este tercero, en conformidad a los artículos 61 y 69 de la ley 18.290; que por otra parte, la responsabilidad también debe buscarse en la propia querellante, quién en conformidad al artículo 108 de la Ley 18.290, debe conducir atenta a las condiciones del tránsito; que, asimismo, su representada, realiza diariamente trabajos de limpieza y barrido de vías y monitoreo de vigilancia;

- Que a fojas 106, con fecha 08 de septiembre de 2015, se lleva efecto comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los abogados GONZALO PATRICIO ANGEL HENRÍQUEZ y ANA MARÍA MARTÍNEZ REYES, por la parte querellante y demandante, y de la abogada MARÍA FERNANDA JARPA PACHECO, por la parte querellada y demandada de SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.; que la parte querellada y demandada interpone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal como excepción de previo y especial pronunciamiento;

- Que, a fojas 111, se rechaza por este Tribunal la excepción de incompetencia interpuesta a fojas 106 y siguientes;

- Que, a fojas 121, la querellada y demandada de autos, contesta querella infraccional, sosteniendo en primer término, en relación a la supuesta infracción, que los hechos que impulsaron la presentación de la querella tuvieron lugar en una obra pública fiscal concesionada, en etapa de explotación, la cual tiene su tratamiento en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y no en la Ley 19.496, siendo por tanto un Juez Civil quien tiene la competencia para pronunciarse sobre un asunto regulado por estas normas; que, en segundo término, de los hechos narrados por la querellante, queda en evidencia que el origen del incidente se encuentra en la actuación negligente y descuidada de un tercero infringiendo las normas del tránsito, y también por la

imprudencia de la propia querellante y demandante al no conducir atenta a las condiciones del tránsito del momento; que, su representada carece de facultades de policía para fiscalizar las acciones del tercero responsable en los hechos, sin perjuicio de sus labores permanentes de limpieza y monitoreo; que el día de los hechos, la Concesionaria prestó asistencia a la querellante y demandante; que, conforme lo anterior, no es efectivo que su representada haya vulnerado las normas que alega la querellante, ni tampoco que haya incurrido en fallas o deficiencias en la calidad o seguridad del supuesto servicio; en cuanto a la demanda, tratándose de una responsabilidad extracontractual la que se le imputa a su representada, al no existir vínculo jurídico alguno entre ambas, deberá la demandante probar la culpa o negligencia que se le imputa a su representada; que, por otra parte, de la relación de los hechos descritos, no existe un nexo causal entre el hecho ilícito o infracción que se imputa a su representada, entre la caída de una banda de neumático y los daños o perjuicios reclamados; que, por otra parte, el manejo descuidado y desatento por parte de la conductora y demandante de autos, destruye el supuesto nexo causal; reitera la demandada que no existe falla o deficiencia alguna de su representada en la calidad o seguridad de la prestación del servicio y menos que estas hayan derivado de un actuar negligente o culposo de la misma; solicita que, se tengan reiterados los argumentos en forma subsidiaria para considerar una rebaja o para distribuir proporcionalmente las causas y responsabilidades en la ocurrencia de los hechos y sus consecuencias; por último, en cuanto a los perjuicios reclamados, debe considerarse el artículo 1698 del Código Civil, por lo que el actor no sólo debe probar cada uno de los fundamentos del daño o perjuicios reclamados, sino también la cuantía y entidad de los mismos, y por otra parte, de conformidad al artículo 2329 del mismo cuerpo legal, que contempla el principio de la reparación integral, la indemnización debe ser concedida sólo en cuanto repare el mal causado y no en exceso;

- Que, a fs. 135, con fecha 14 de enero de 2.016, se da inicio a la continuación del comparendo de conciliación, contestación y prueba,

con la asistencia de la abogada ANA MARÍA MARTÍNEZ REYES, en representación de la parte demandante de CAMILA VALENTINA PINILLA ARROYO, y de la abogada MARÍA FERNANDA JARPA PACHECO, en representación de la parte demandada de SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.; que la parte demandante rinde prueba documental, que consta en autos, y la parte demandada formula petición concreta al Tribunal;

- Que, a fojas 145, con fecha 09 de marzo 2.016, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:

1.- Que, de los antecedentes acompañados y no objetados, de las pruebas rendidas en autos, y de las alegaciones y defensas de las partes, este sentenciador puede dar por establecido el siguiente hecho: Qué, con fecha 12 de marzo de 2015, a las 20:15 horas, la querellante y demandante de autos, impactó al vehículo placa patente CTJR – 81, en Avenida Costanera Norte, dirección poniente, al llegar a la salida Lo Curro; así también, ambas partes están contestes, en cuanto que al momento del accidente, existía un elemento en la vía concesionada, ajeno a la infraestructura de Costanera Norte, dejado en la vía por un tercero, que circuló con anterioridad a la actora; las partes si controvierten respecto de la responsabilidad que le cabría en éstos a la sociedad concesionaria.

2.- Que, para acreditar y fundamentar sus alegaciones, la querellante y demandante de autos, rindió la siguiente prueba documental: **1)** Copia del parte denuncia N°709, de fecha 13 de marzo del año 2015, de la 37° Comisaría de Vitacura, rolante a fojas 1 y siguiente; **2)** Acta de visita personal de Ministro de Fe, Notario Mónica Figueroa Carvajal, de 22 de abril de 2015, y set de 4 fotografías, autorizadas ante Notario, del estado

en que quedó el automóvil Placa Patente DDVB-21, Marca Great Wall, Modelo Florid LE 1.5, color negro, del año 2011, rolantes a fojas 4 y siguientes; **3)** Certificado emitido por DERCO CENTER S.A., de fecha 21 de abril del año 2015, donde se certifica la pérdida total del automóvil placa patente DDVB-21, marca Great Wall, Modelo Florid LE 1.5, color negro, año 2011, de propiedad de la actora, rolante a fojas 9; **4)** Convenio TAG suscrito por la actora con SOCIEDAD CONCESIONARIA VESPUCIO NORTE EXPRESS S.A., rolante a fojas 10; **5)** Boletín Informativo 3379324, emitido por el Hospital del Trabajador, donde consta la Admisión de la actora a Urgencia, de fecha 12 de marzo de 2015, rolante a fojas 11 y 12; **6)** Certificado de Atención de Urgencia, emitido por el Hospital del Trabajador, de la Asociación Chilena de Seguridad, donde consta la Admisión de Urgencia de la actora, de fecha 12 de marzo del año 2015, rolante a fojas 13; **7)** Ficha médica de fecha 22 de abril del año 2015, emitido por el Hospital del Trabajador, de la Asociación Chilena de Seguridad, generada por causa del accidente de fecha 12 de marzo del año 2015, rolante a fojas 15 y siguientes; **8)** Certificado de Alta Laboral de fecha 28 de abril del año 2015, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, generada por causa del accidente de fecha 12 de marzo del año 2015, rolante a fojas 23; **9)** Bonos de atención ambulatoria 54233769, 54189930 y 54166357, ocupados por la actora, rolantes a fojas 24 y siguientes; **10)** Recibo de atención de análisis clínico, realizados por la actora, rolante a fojas 27; **11)** Interconsulta decretada por el médico José Castro O., para que fuese atendida por un neurólogo, rolante a fojas 30; **12)** Receta emitida por el médico José castro O., con prescripciones para la actora; rolante a fojas 31; **13)** Interconsulta por estrés post traumático emitido por Clínica Dávila, rolante a fojas 32; **14)** Ordenes de exámenes médicos emitido por el médico Zhongxing Peng Cheng, de Clínica Dávila, rolante a fojas 33; **15)** Boleta 975 de Juan Guillermo Díaz Ortega, por $40.000, por servicios de grúa, rolante a fojas 34; **16)** Recibo de gastos pagados por la actora a Chilena Consolidada, por los daños generados por causa del accidente de fecha 12 de marzo del año 2015, por la suma $943.508, rolante a fojas 35; **17)** Certificado de cotizaciones previsionales de la

actora, emitido por AFP Cuprum, rolante a fojas 36 y siguientes; **18)** Informe de boletas de honorarios electrónicas emitido por el Servicio de Impuestos Internos, rolante a fojas 38; **19)** Set de 15 fotografías del estado en que quedó el vehículo siniestrado de la actora, rolantes a fojas 39 y siguientes; **20)** Boleta de Notario Público por autorización de fotos – vehículo - por $57.000, rolante a fojas 54; y **21)** Documento, que indicaría un traslado por servicios de grúas de la empresa Grúas Correa, valorizado en $70.000, rolante a fojas 55;

3.- Que, a fojas 141, rola Ord. 0122/2016, del Inspector Fiscal de Explotación, Contrato Concesión Sistema Oriente Poniente, que informa que la velocidad del vehículo placa patente DDVB-21, el día 12 de marzo de 2015, entre las 20:00 hrs. y 20:30 hrs., fue de 93,582 km/hora;

4.- Que, en primer término, y tal como ya se resolvió por este Tribunal a fojas 111 y siguientes, y tal como lo ha manifestado así la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, como es del caso en la sentencia dictada por la Corte Suprema de fecha 17 de agosto de 2011, en la causa rol N°6370-2009, que dispone en su **considerando 9**: ***"****Que sentados los parámetros legales, doctrinarios y jurisprudenciales que enmarcan el asunto postulado, y al hacer aplicación de los mismos al caso sublite, esta Corte coincide con lo establecido por los jueces del fondo en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto a "****Que frente a lo expuesto por la demandada, cabe precisar que, la vinculación de la concesionaria con el Estado es de Derecho Público, regulada por la ley y el contrato de concesión, en el cual se señalan por la autoridad las condiciones en que debe prestarse el servicio concesionado. En cambio, la relación existente entre concesionario y el usuario del servicio concesionado es de derecho privado, toda vez que en este caso no concurre el interés desinteresado que implica que los servicios públicos estén sujetos a un régimen jurídico de Derecho Público; como lo señala don Patricio Aylwin en su manual de Derecho Administrativo, "****la tarifa que él cobra a los usuarios no persigue**

sólo financiar servicios sino, además, proporcionarle una legítima ganancia". *No concurre, pues en este caso, respecto del concesionario, el carácter desinteresado que implica que los servicios públicos estén sujetos a un régimen jurídico de Derecho Público."*

5.- Que, conforme al considerando anterior, corresponde pues considerar la relación entre el concesionario y usuario de las vías concesionadas como de derecho privado, existiendo desde tal punto de vista, un ***"proveedor"*** que habitualmente presta un servicio, y del otro un ***"consumidor"*** que utiliza dicho servicio, aplicando los conceptos que dispone la Ley 19.496 en su artículo 1°;

6.- Que, por otra parte, la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en lo pertinente, señala en el artículo 3 letra d) que ***"Son derechos y deberes básicos del consumidor: la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles".*** El artículo 12, agrega que *"Todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".* Además el artículo 23 inc.1, agrega que ***"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".***

7.- Que el Decreto N° 900 de fecha 31 de Octubre de 1.996 del Ministerio de Obras Públicas, en su artículo 23, es claro y expreso al disponer que *"El régimen jurídico durante la fase de explotación será el siguiente* ***1. El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios de condiciones normales de utilización, y 2. La continuidad de la prestación del servicio le***

obligará, especialmente a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras. (...)"

8.- Que, de acuerdo a las pruebas rendidas en autos y a las declaraciones de las partes, no hay constancia que la querellada y demandada de autos, haya dispuesto medidas de seguridad tendientes a advertir a los usuarios de la vía concesionada, la existencia de un elemento en la vía pública, de forma de evitar una posible colisión;

9.- Que, al respecto, la misma sentencia a que hacemos alusión en el considerando 4° anterior, dispone en su considerando duodécimo, lo siguiente: "*Que el caso de autos, esta Corte coincide con lo establecido en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, en cuanto a que* ***"la Concesionaria", al no haber adoptado las medidas necesarias consistentes en preocuparse de que los cercos de los predios vecinos se encuentren en buen estado, a fin de evitar que pudieran salir animales a la carretera que interrumpieren la libre circulación de los vehículos, no cumplió con la obligación que le impone la concesión y por consiguiente la que asume al celebrar el contrato de prestación de servicios con el usuario****, siendo por ello responsable de los daños que son la consecuencia de dicho incumplimiento, norma que por su especialidad prefiere por sobre aquella que asigna responsabilidad al propietario del animal;"*

10.- Que, de lo expuesto en las normativas citadas y jurisprudencia, los daños y perjuicios que puedan sufrir las personas en su integridad física y psíquica como en sus bienes, y que fueren ocasionados como consecuencia de accidentes de tránsito debido a la existencia de elementos u objetos que impidan el expedito y seguro transitar, ha de ser imputable a tal prestador de servicios, toda vez que no habría actuado con la debida diligencia, que imponen mínimas normas de seguridad;

11.- Que, el querellado de autos, no rindió otras mejores pruebas tendientes a desvirtuar las imputaciones realizadas por el querellante en su querella, rolante a fojas 56 y siguientes, que permitan a este sentenciador determinar que el querellado efectivamente brindó un servicio seguro y expedito en la vía concesionada, según lo exigen las normas de la Ley 19. 496 como el propio Decreto 900;

12.- Que, así expuestos los hechos, nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él le ha correspondido participación y responsabilidad al denunciado;

13.- Que, de los antecedentes que rolan en autos y atendido además lo dispuesto en el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 18.287, que señala: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica"*, y que conforme a lo preceptuado en el inciso 2°, *"Al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador"*.

14.- Que en mérito de lo anterior y habiendo examinado todos los antecedentes que obran en autos, declaración de las partes, pruebas rendidas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, este Sentenciador, se ha formado convicción plena respecto a que **SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.**, RUT 76.496.130-7, representada por don **DIEGO SAVINO**, es responsable en los hechos denunciados, al no mantener las condiciones de seguridad y protección

de los consumidores, al interior de las pistas de circulación, causando menoscabo, infringiendo de esta forma, el artículo 3 letra d), 12 y 23 inc.1, en relación con el artículo 24, todos de la Ley N° 19.496.

EN EL ASPECTO CIVIL:

15.- Que, el artículo 50 incisos 1° y 2° de la Ley 19.496, dispone: "*Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda*";

16.- Que, de conformidad a los considerandos precedentes, encontrándose constatada la relación de causalidad entre la conducta infraccional del querellado y los daños producidos al querellante, este Sentenciador dispondrá en la parte resolutiva del fallo, respecto al **daño emergente** que, el demandado deberá indemnizar al demandante, las siguientes sumas: **1) $36.489,** por concepto de gastos médicos; **2) $ 40.000,** por concepto de servicios de grúa; **3) $943.508** por concepto del pago realizado por la actora a la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales, en virtud de los daños que afectó al vehículo asegurado por dicha Compañía en el accidente ocurrido con fecha 12 de marzo de 2015; y **4) $1.500.000**, correspondiente a la suma en que avalúa prudencialmente este Sentenciador los daños sufridos en el vehículo placa patente DDVB-21, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido con fecha 12 de marzo de 2015, entre dicho vehículo y el correspondiente a la placa patente CTJR-81, en virtud de los documentos acompañados a fojas 4 y siguientes; que, en relación a los gastos notariales incurridos por la actora, no se encuentran

comprendidos dentro del concepto de daño emergente, por lo que no corresponde su otorgamiento;

17.- Que, respecto a lo demandado por concepto de **lucro cesante**, de los antecedentes acompañados, no resulta posible a este Sentenciador determinar la eventual pérdida de la ganancia económica de la actora por los días "no trabajados", reclamados por la actora; que en consecuencia, lo demandado por este concepto, no se dará lugar a ello como se dispondrá en la parte resolutiva de esta sentencia;

18.- Que, en cuanto al **daño moral** demandado, es pertinente precisar que, no se acompañó en autos, prueba alguna que permita determinar el eventual grado de afección sufrido por el demandante a consecuencia del accidente vehicular investigado en autos; que, no existe en autos, prueba alguna de que lo reclamado a título de daño moral, sea una afectación distinta a la perturbación propia sufrida; que, por lo anterior la demanda, en cuanto pretende se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios por daño moral, será desestimada;

19.- Que, este sentenciador, conforme a los considerandos anteriores, ha regulado prudencialmente la indemnización que la parte demandada deberá pagar a la demandante en la suma de **$2.519.997.- (dos millones quinientos diecinueve mil novecientos noventa y siete pesos), por concepto de daño emergente,** más reajustes, con costas y sin intereses;

20.- Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C., determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de **febrero del año 2.015,** mes anterior al de ocurrido los hechos de autos, y el mes a aquel en que se pague total y definitivamente dicha indemnización, más costas;

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 23 de la Ley °18.287, 3 letra d), 12, 23 inc.1°, 50 inc. 1° y 2°, en relación con el artículo 24, todos de la Ley N° 19.496; 1.698 y 2.329 del Código Civil y lo señalado en la Ley N° 15.231;

SE RESUELVE

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: **QUE HA LUGAR A LA DENUNCIA INFRACCIONAL** de fojas 56 y siguientes, de conformidad a lo resuelto en los considerandos 1° a 14° de esta sentencia, y se condena a **SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.**, RUT 76.496.130-7, representada por don **DIEGO SAVINO,** ambos domiciliados en General Prieto N°1.430, comuna de Independencia, al pago de una multa de **TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12 y 23 inc.1, en relación con el artículo 24, todos de la Ley N° 19.496.

EN MATERIA CIVIL:

SEGUNDO: QUE SE ACOGE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS de fojas 56 y siguientes, de conformidad a lo resuelto en los considerandos 12° a 17° de esta sentencia y se condena a **SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.**, RUT 76.496.130-7, representada por don **DIEGO SAVINO,** ambos domiciliados en General Prieto N°1.430, comuna de Independencia, **al pago de la suma de $2.519.997.- (dos millones quinientos diecinueve mil novecientos noventa y siete pesos) por concepto de daño emergente,** más los intereses calculados de conformidad al considerando 20, con costas.

ANÓTESE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS, DE LA LEY N° 19.496.

CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DON PATRICIO AMPUERO CORTÉS, JUEZ TITULAR

MUNICIPALIDAD DE VITACURA
2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

AUTORIZA NATALIA VICUÑA LAMBERT, SECRETARIA TITULAR